

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. T-010

RAD.: No. T-001-2024-00011-00

Santiago de Cali, treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **FEDERICO OLIVER BARRERA QUINTERO** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Secretario, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo del derecho que invoca, por cuanto, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada no le ha dado respuesta a la petición que impetró el **12/07/2023**.

Manifiesta que presentó la solicitud en mientes pidiendo la prescripción del **comparendo No. 000000372184015** de **31/12/2014**, sin que a la fecha se le haya dado respuesta. Finalmente solicita que la entidad accionada le emita una respuesta de fondo, eficaz y concreta, a la petición impetrada, sin generar más demoras o evasivas y se le generen las sanciones administrativas correspondientes por el incumplimiento presentado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 00180** de **17/01/2024**, se procedió a su admisión; absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la accionada; concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, sin que se allegara respuesta alguna por parte de la Secretaría de Movilidad accionada.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si la misma cumple con el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción; y de ser así, entrará el despacho a establecer, **ii)** si tras la negativa de la entidad tutelada **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali**, en dar respuesta a la petición impetrada por el tutelante, se le conculcan a este los derechos que invoca, advirtiendo que en el presente trámite la accionada guardó silencio.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 23 y 29 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Con relación al **principio de inmediatez**, la Corte Constitucional en **sentencia T-022/17**, indicó:

“PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno

*La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, **presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción**, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, **ello***

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subraya y negrita en parte del Despacho).

Ahora bien, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(...) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”*² (Subraya y negrita del Juzgado).

Así mismo, la Corte Constitucional en **sentencia T-230/20**, indicó:

*“(...) 4.5.4. **Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”* (se resalta fuera del original).

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el **“deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”** Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.” (Subraya y negrita en parte del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Ahora bien, en **sentencia T-595/19** la Corte Constitucional con relación al **derecho fundamental al debido proceso**, indicó lo siguiente:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito”*⁴.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de

³ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”⁵

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente (...)⁶.

Del mismo modo, en dicha providencia, la Corte Constitucional hizo énfasis en la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de actos administrativos, pues para eso se encuentran contemplados los mecanismos ordinarios que deben ser ventilados ante el juez natural.

CASO CONCRETO. – Establecer si la presente acción constitucional cumple con el principio de inmediatez para su procedencia, de ser así, se determinará por parte del Juzgado, si tras la negativa de la accionada, **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali**, en contestar la petición impetrada por el tutelante, se le conculca el derecho que invoca, advirtiendo que la tutelada guardó silencio en este trámite.

Cabe advertir que la accionada, **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali**, guardó silencio en el trámite de la presente acción constitucional, pese a estar notificada del mismo desde el **17/01/2024**, en las direcciones de correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co y tutelas.transito@cali.gov.co, tal como consta en el documento 05 del expediente electrónico de esta acción constitucional, por lo que se da paso a la aplicación de lo dispuesto en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, que establece la presunción de veracidad, sin que ello implique que el Despacho se abstenga de estudiar el caso a fin de determinar la conculcación o no del derecho invocado.

⁵ Sentencia C-980 de 2010.

⁶ Ibid.

En lo atinente al principio de inmediatez, encuentra este Estrado Judicial que la presente petición de amparo constitucional cumple con este requisito de procedibilidad, dado a que, si bien es cierto, pese a que transcurrieron poco más de los seis meses que jurisprudencialmente se establecen como término razonable para presentar la acción constitucional; no es menos cierto que, el accionante ha estado atento a su trámite, ya que lo demuestra con las constantes consultas que hizo de seguimiento al mismo, las que demuestra en la página 1 del documento 02 del expediente de tutela. Así mismo, es evidente que la vulneración del derecho de petición se ha venido prolongando en el tiempo, al no recibir una respuesta **clara, precisa, congruente y consecuente** respecto de lo solicitado.

Ahora bien, se aporta al presente asunto por parte del accionante, señor **Federico Oliver Barrera Quintero**, el pantallazo del radicado de la petición con número **202341730101323962⁷**, la cual manifiesta impetró el **11/07/2023**, solicitando la prescripción del **comparendo No. 000000372184015** del **31/12/2014**.

Corolario a lo anterior, se evidencia una flagrante vulneración al derecho de petición del accionante, señor **Barrera Quintero**, dado que, a la fecha de emitir la presente decisión, pasados seis (6) meses y veinte (29) días, se itera, no se le ha contestado al tutelante lo solicitado, como tampoco se pronunció la accionada frente al presente trámite constitucional, razón por la cual el Juzgado, dispondrá tutelar el derecho de petición invocado por el actor, ordenando a la accionada, **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali**, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a **emitir una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente** respecto de la petición que le impetrara el accionante, señor **Federico Oliver Barrera Quintero**, dirigiendo la misma a la dirección de correo electrónico micro.vision@hotmail.com aportada por el tutelante en su escrito de tutela, para recibir notificaciones y diego.beltrang59@gmail.com, correo desde el cual se presentó esta acción constitucional.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLASE el derecho de petición invocado por el accionante, señor **FEDERICO OLIVER BARRERA QUINTERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁷ Páginas 1 y 2 del documento 02 del expediente electrónico.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior, que la accionada, **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Secretario, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, **EMITA UNA RESPUESTA CLARA, PRECISA, CONGRUENTE Y CONSECUENTE** a la petición que le fuera impetrada por el accionante, señor **FEDERICO OLIVER BARRERA QUINTERO**, dirigiendo la misma a las direcciones de correo electrónico micro.vision@hotmail.com aportada por el tutelante en su escrito de tutela para recibir notificaciones y diego.beltranq59@gmail.com, correo desde el cual se presentó esta acción constitucional.

TERCERO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ